

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----  
---

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/10/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y;

#### R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de diciembre de dos mil nueve a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, -----, mediante escrito de esa misma fecha dirigido a la Licenciada ----- en su carácter de Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, visible en original a foja dos del sumario, donde se observa sello de recibido en tinta original, presentó solicitud de información, a través de la cual requirió la siguiente información:

"(...)

**Como es de su conocimiento, en fechas pasadas (octubre) con el 'pretexto' de que el expediente que contiene la Investigación Ministerial PGJ/FESP/581/07/IV o 581/07/IV FESP se había 'extraviado', mis representantes legales** que forman parte en autos no pudieron revisar los avances que usted a realizado, recientemente y como también es de su conocimiento al revisarse éste, se constató **que el caso se encuentra 'estancado', toda vez que dentro del mismo no se** localizó su acuerdo de fecha 01 de octubre de 2009, tampoco la indagatoria de mérito que le ordenara entregar la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz con fecha 20 de abril de 2009 debidamente foliada, rubricada, sellada, legible, ordenada, firmada y certificada, igualmente no forma parte del expediente el documento que contiene que usted cumplió en tiempo y forma con la entrega de la información a la citada Sala Constitucional, ni ningún otro documento que justifique que ha realizado por ley el seguimiento y las gestiones para avanzar hacia la denuncia de referencia o que forma parte en autos.

En consecuencia de lo anterior, le requiero a usted lo siguiente:

Petición de información: GSO-ACMP-01/DICIEMBRE2009.

Solicito un informe detallado de todo lo actuado dentro del expediente de referencia.

Petición de información: GSO-ACMP-02/DICIEMBRE2009.

-Solicito se me informe si a la fecha el expediente se encuentra completo y totalmente integrada en sus partes

Los datos para la entrega de cualquier información son:

-----  
 -----  
 -----, -----, Xalapa, Ver.  
 (...)”.

II. Como consta a foja tres del expediente, el día siete de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito sin número de esa misma fecha, el sujeto obligado a través de la Licenciada ----- en su carácter de Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, visible en original a foja tres del sumario, entregó la respuesta al recurrente en donde deja a disposición del solicitante en las instalaciones de dicha Fiscalía el expediente de la investigación ministerial motivo de su solicitud para efectos de que se imponga del acuerdo recaído, así como del contenido de todas y cada una de las diligencias que integran la indagatoria referida, exhortándole se sirva comparecer el día y hora hábil que considere conveniente.

III. El siete de enero de dos mil diez fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito en formato dispuesto para el efecto, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual ----- interpone recurso de revisión en contra de la respuesta insatisfactoria de la Agente Cuarto del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, manifestando que **“LA RESPUESTA NO SATISFACE LOS REQUERIMIENTOS DE LAS SOLICITUDES, NI SE CORRESPONDE CON LO SOLICITADO”, en alusión que** el sujeto obligado no entregó ninguna información. Lo anterior como consta a foja uno del sumario.

IV. En fecha siete de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/10/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha once de enero de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por actos de su Agencia Cuarta del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos;

B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, signado por ----- y dirigido a la Licenciada ----- en calidad de Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos del sujeto obligado, mismo que obra señalado en el apartado número arábigo cinco del Formato de Recurso de Revisión de cuenta, sobre el cual obra sello de acuse de recibo en tinta original de fechas cuatro y nueve de diciembre de dos mil nueve por parte de la Fiscalía Especializada en

Delitos cometidos por Servidores Públicos del sujeto obligado y Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, así como dos firmas ilegibles, mismo que contiene las solicitudes de información del hoy recurrente identificadas como GSO-ACMP-02/DICIEMBRE2009 y GSO-ACMP-01/DICIEMBRE2009; y 2.- Original de escrito de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, firmado por la Licenciada ----- en calidad de Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos del sujeto obligado y dirigido a -----, mismo que obra señalado en el apartado número arábigo cinco del Formato de Recurso de Revisión de cuenta;

C). Tener por señalado domicilio en esta ciudad y autorizado del recurrente para recibir y oír notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las doce horas del día veintiséis de enero de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha trece de enero de dos mil diez.

VI. Como consta a fojas veintiuno a veintiséis del expediente, el Licenciado -----, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio sin número de fecha veintiuno de enero de dos mil diez; en vista de ello, por proveído de fecha veintidós de enero de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 49 párrafo segundo, 50 y 64 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó: únicamente se agregara los autos y sin mayor proveído el oficio de cuenta, ello en razón de encontrarse presentado de forma extemporánea, toda vez que el mencionado proveído de admisión y requerimiento de fecha once de enero de dos mil diez le fue debidamente notificado al sujeto obligado en su domicilio en fecha trece de enero de dos mil diez, según diligencias y razones de notificación levantadas por el personal actuario de este órgano visibles a fojas doce a dieciocho del sumario, donde le fue concedido, el término de cinco días hábiles para su comparecencia válida ante este órgano, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le hubiere sido notificado el mismo, razón por la que al comparecer el signante del oficio de cuenta en fecha veintiuno de enero de dos mil diez, es que se tuvo por incumplido al sujeto obligado respecto del citado proveído de fecha once de enero de dos mil diez, con excepción de lo relativo a los incisos a), b) y e), toda vez que consta en los archivos de este órgano que ----- se encuentra acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, por lo que se le reconoció la personería con que se ostenta y de igual forma se le tuvo reconocido domicilio autorizado para recibir y oír notificaciones; en consecuencia de lo anterior, se le tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado de ofrecer pruebas dentro del presente asunto con excepción de lo dispuesto por el artículo 43 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, haciéndose al mismo tiempo efectivo el apercibimiento contenido en el inciso f) del mencionado proveído, por lo que se presúmen ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado. Diligencia que fuera notificada a las partes en fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

VII. A las doce horas del día veintiséis de enero del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veintisiete de enero de dos mil diez.

VIII. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de

revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el presente recurso, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo es de tomarse en cuenta que toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, se le corrió traslado del presente asunto a través de esta Unidad, según consta del sello de recibido de la Dirección del Centro de Información, cuyo titular es -----, en quien también recae la titularidad de la

Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tanto la personería con la que comparece al recurso de revisión quedó reconocida a foja veintiocho del sumario.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la respuesta a su solicitud de acceso a la información en la que expresa que "LA RESPUESTA NO SATISFACE LOS REQUERIMIENTOS DE LAS SOLICITUDES, NI SE CORRESPONDE CON LO SOLICITADO", lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas uno a tres del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día cuatro de diciembre de dos mil nueve; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día siete de enero

del año dos mil diez. Sin embargo el sujeto obligado entregó su respuesta al solicitante el fecha siete de diciembre de dos mil nueve.

- B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el ocho de diciembre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día quince de enero de dos mil nueve, en razón de interponerse los días inhábiles por periodo vacacional que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil nueve al seis de enero de dos mil diez.
- C. Luego entonces, el medio de impugnación se tuvo por presentado el día siete de enero de dos mil nueve, es decir al noveno día de los quince con que contó para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas

sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que conforme con lo dispuesto al artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reviste el carácter de información reservada y por lo tanto su difusión está restringida, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la ley se refiere, aquella que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas; aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional; las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública; la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es pertinente definir que conforme al marco legal citado en el considerando anterior, en ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita su solicitud de información mediante escrito presentado directamente ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos del sujeto obligado, del que requirió ejercer una acción relativa a rendir informe detallado de lo actuado en la investigación ministerial PGJ/FESP/581/07/IV ó 581/07 FESP. Sin embargo, no obtuvo respuesta que satisficiera su requerimiento al aducir que no corresponde con lo solicitado, por lo que, con fecha siete de enero de dos mil diez, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, interpone el medio recursal en análisis por dicho argumento, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo



que tomándose en cuenta que la información requerida por -----  
 ----- consiste en incitar a una acción por parte de la Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dentro del expediente de la Investigación Ministerial FESP/581/2007/IV, es oportuno manifestar que en materia de procuración de justicia, conforme a lo establecido en artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de reservada y por lo tanto NO podrá difundirse excepto dentro del plazo y condiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aquélla cuya liberación pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo citado, toda la información contenida en los expedientes relativos a las investigaciones ministeriales, son datos que acorde con dicho fundamento legal se encuentra restringido el acceso, cuya liberación debe obedecer a las fases de los procedimientos correspondientes y las condiciones de éstos.

En el caso en estudio, conforme al material probatorio que obra en autos, consistente en los escritos, promociones e informes de las Partes, valorados en su conjunto en términos de lo que disponen los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la titular de la Agencia Cuarta Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hace del conocimiento del solicitante, que el expediente de la investigación ministerial relacionada con la presente controversia se encuentra a su disposición para que se imponga del último acuerdo recaído en él y de todas y cada una de las diligencias que integran la indagatoria por ser parte en dicha investigación con el carácter de querellante y como coadyuvante del Ministerio Público, lo que hace advertir además por las propias manifestaciones del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que el mismo se encuentra en trámite, lo que traducido procesalmente, es que aún el Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos, no ha emitido la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, es facultad del Ministerio Público, realizar la investigación tendiente a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollar conforme a su naturaleza y finalidades.

En tal sentido, si lo requerido por el recurrente, versa en un informe detallado de todo lo actuado dentro del expediente de referencia y si a la fecha el expediente se encuentra completo y totalmente integrado en sus partes, mismo que requiere de una revisión de las documentales que lo integran, dichas documentales al obrar dentro de un expediente radicado con el carácter de Investigación Ministerial, imposibilita al sujeto obligado a proporcionar informe de las documentales requeridas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente,

al ser del conocimiento de este Órgano Garante, que en dicho proceso no se ha emitido la determinación correspondiente y que conforme a la normatividad aplicable en materia penal, existe el impedimento legal de proporcionar información en los términos solicitados de las actuaciones contenidas en las investigaciones ministeriales.

Para mayor abundamiento, el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 348, tipifica que comete el delito del Revelación de Información Reservada, al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Misma sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial. Lo anterior actualiza lo que dispone el multicitado artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de la materia, en el sentido de que con la divulgación de la información se pueden causar serios obstáculos en la persecución de los delitos.

Elementos que en conjunto y en virtud de que lo manifestado por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso de revisión resultó extemporánea y que fue agregada sin mayor proveído coincide con el razonamiento expuesto en la resolución del expediente del recurso de revisión IVAI-REV/468/2009/JLBB, por la inconformidad del recurrente a la respuesta de su solicitud relativa a la misma Investigación Ministerial 581/2007/IV/FESP, lo cual resulta antecedente válido para considerar que el sujeto obligado a través de su encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública otorga *bajo su más estricta responsabilidad* sin mediar documento alguno que lo sustente de que el revisionista tiene el carácter de querellante en la investigación ministerial de cuenta, manifestación que resulta legalmente válida, en el entendido de que es emitida por una autoridad administrativa, que en este caso es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública; dichos elementos confirman que en efecto, el recurrente es el denunciante o afectado que interpuso la querrela, por tal razón cuenta con la facultad de imponerse de todo cuanto obre en el expediente que contiene la investigación ministerial 581/2007/IV/FESP, radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

No pasa por inadvertido a este Consejo General tal como ha sido criterio en diversas resoluciones emitidas como la del recurso de revisión IVAI-REV/88/2009/II y del citado IVAI-REV/468/2009/JLBB, que al ser parte el particular dentro de una investigación ministerial, el acceso a ésta es en todo momento sin restricción alguna, situación que permite imponerse de todo cuanto obre en éste, y que contrario al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual es bajo ciertos requisitos que hacen dilatorio el acceder a la información solicitada, no se vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que en vía directa éste puede consultar todas y cada una de las diligencias practicadas tendientes a esclarecer el delito denunciado.

En este sentido, y toda vez que ha quedado plenamente demostrado que la información requerida está contemplada dentro de la reserva de información prevista en el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acorde con el hecho de que el acceso a la información requerido por el revisionista está garantizado al quedar demostrado plenamente que el **carácter con el que se ostenta es de “demandante, denunciante o querellante”**, el cual en términos del Código de Procedimientos Penales tiene acceso al contenido del expediente en el cual está radicada la investigación ministerial 581/2007/IV/FESP, se concluye que la información requerida por el revisionista es reservada.

Ahora bien, si el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y en particular el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, estatuyen que los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos contenidos en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, disposición que en el caso concreto en estudio estaría impidiendo, entorpeciendo o dificultando las diligencias posteriores que el Ministerio Público pudiera ordenar, así como todos los actos relativos a la investigación ministerial en proceso, lo cual obstruiría, dificultaría o impediría las actividades de persecución del delito denunciado por el recurrente, además de que existe disposición expresa del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 348 que está tipificado como delito la Revelación de Información Reservada en tratándose de actuaciones o de documentos que obren en una investigación ministerial, razonamientos que conducen a este cuerpo colegiado a determinar en el caso, acorde con el estado procesal del asunto en análisis, y ante el impedimento legal de proporcionar la información en los términos solicitados de las actuaciones contenidas en el expediente que contiene la investigación ministerial 581/2007/IV/FESP, es improcedente la versión pública, por existir la prohibición de proporcionar cualquier tipo de documento que obre en dicha indagatoria, cuya violación tipifica un delito.

En tales circunstancias, al quedar plenamente acreditado el hecho de que existe la imposibilidad legal de proporcionar la información en los términos solicitados por el revisionista conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como tener el carácter de denunciante dentro de la multicitada investigación, lo cual se traduce en el acceso a las constancias que obran en el expediente que contiene dicha averiguación previa, lo cual puede realizar sin impedimento alguno. En este sentido, si el recurrente es parte dentro de dicho proceso penal y tiene acceso a la información contenida el expediente, resulta infundado el agravio que argumenta -----, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta emitida por parte de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, contenida en el oficio sin número de fecha siete de diciembre dos mil nueve.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida en siete de diciembre dos mil nueve por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, al recurrente, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción VII y VIII y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello  
Consejero

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General